



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 11 de mayo de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00225-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 17 de mayo de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LAURA FERNANDA QUIROGA CELIS
DEMANDADOS: SEBASTIÁN RAMÍREZ OLARTE
SOFÍA DUARTE CÁRDENAS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00225-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LAURA FERNANDA QUIROGA CELIS, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra SEBASTIÁN RAMÍREZ OLARTE y SOFÍA DUARTE CÁRDENAS, radicada bajo la partida 630014003008-2022-00225-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Debe allegarse el poder especial en debida forma, en donde se identifique plenamente el bien inmueble (nomenclatura - dirección) frente al cual se predica el incumplimiento y se derivan las obligaciones dinerarias. Lo anterior, teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, ello en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 84 del C.G.P., en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De no corregirse, se torna insuficiente el aportado.
2. Se requiere a la parte actora para que indique al Despacho, en qué fecha le fue entregado el bien inmueble frente al cual se generaron los cánones de arrendamiento que hoy son motivo de la presente ejecución, habida cuenta, que están cobrando dichos cánones hasta el mes de febrero de 2022.



3. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "contrato de arrendamiento" allegado con la demanda en medio digital.
4. Teniendo presente que una de las pretensiones de la demanda, va encaminada al cobro de "cláusula penal", el demandante debe indicar si inició proceso declarativo tendiente a demostrar que los demandados incumplieron el contrato de arrendamiento; en caso afirmativo, debe allegar para el efecto las pruebas pertinentes a fin de estudiar su viabilidad de cobro por ésta vía.
5. Debe adecuar las pretensiones relacionadas con el cobro de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto solicita tasarlos a la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando estamos en presencia de una demanda ejecutiva por cánones derivados del arrendamiento de vivienda urbana, los cuales se fijan a la tasa legal del 6% efectivo anual de conformidad con lo establecido en el Artículo 1617 Código Civil.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 6, del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten cuando se pronuncien sobre la demanda en el evento de que ello ocurra.
7. Con apego a lo establecido en el artículo 82, numeral 2, del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que indique en la demanda el domicilio de los demandados. Se le precisa, que ello no puede confundirse con el lugar donde los ejecutados reciben notificaciones pero en todo caso, nada obsta que ambas circunstancias puedan coincidir y por lo mismo, es necesario que el interesado lo manifieste.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** por cánones de arrendamiento fue promovida mediante apoderado judicial por LAURA FERNANDA QUIROGA CELIS, en contra SEBASTIÁN RAMÍREZ OLARTE y SOFÍA DUARTE CÁRDENAS de acuerdo a lo consignado



brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado SEBASTIÁN AGUDELO JARAMILLO identificado con la tarjeta profesional 331.182 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ___ DEL
18 DE MAYO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c41423c04ec17f7846e13ce7d5e058fdf0a48053a3407a0001992463560b9cb**

Documento generado en 17/05/2022 08:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>